SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1256

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2012.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Licdas. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional ad hoc abierto en común en la ADD2

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la ADD3 debidamente representado por la Dra. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3

Contra la sentencia civil núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por PER2 por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Numero 00847-2011, de fecha 27 de Julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Condena al señor PER2 al pago de las costas, y ordenar su distracción a favor del LICDO. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARARTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de octubre de 2016, donde concluye solicitando el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran PER2 parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios

incoada por el hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00847-2011, de fecha 27 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia en daños y perjuicios; que, para que se cierre la vía de la casación por aplicación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación dineraria a pagar, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, falta de motivos y herrada apreciación de los hechos y el derecho; Segundo Medio: Violación a la ley, en este caso a los arts. 1315, 1917 y siguientes del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación a la ley, en este caso a los arts. 1101, 1134, 1142 y siguientes del Código Civil Dominicano”.

5)En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por las circunstancias en que se desarrolló el hecho en que la parte demandante, hoy recurrente, apoya su demanda en reparación de daños y perjuicios, es criterio de la Corte que el caso de la especie, hay que ubicarlo en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de otro, cuyos elementos constitutivos pueden probarse por todos los medios, al tratarse de hechos jurídicos; Que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano instituye el principio de aportación de pruebas, al precisar que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; Que, en este caso, corresponde a la parte demandante original, hoy recurrente, aportar las pruebas que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, que conforme a la jurisprudencia dominicana, son los siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o un perjuicio a otra persona; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones (Sentencia de fecha 3 de Marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Dominicana); Que, de los medios de prueba aportados por las partes, esta Corte entiende importante destacar los siguientes: 1) Fotocopia del cheque No. 001148, de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2010, cuyo importe fue depositado en el Banco de Reservas; 2) Un C. D. contentivo de las imágenes y movimientos realizados por una persona, no identificada alrededor del vehículo estacionado por el recurrente en el parqueo del Banco de Reservas, sucursal Jaya; 3) Una fotocopia del Cheque

No. 0001290, de fecha 10 de Septiembre del año 2010, girado por PER3 al señor PER4 parte recurrente, por el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD$ 600,000.00); Que, la parte recurrente, señor PER2 en la audiencia conocida por la Corte en fecha 14 de Febrero del año 2012, expresó, entre otras, las siguientes afirmaciones: Que cometió un error, porque el dinero se lo robaron; que cuando se parqueó no informó que había dejado ninguna suma de dinero; que solo está reclamando la suma de dinero que estaba en el interior del vehículo, no los daños materiales que sufrió el vehículo; Que, por los medios aportados por la parte recurrente, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: que el recurrente, señor PER2 al momento de parquearse en el Banco de Reservas en la fecha y hora referidas, no informó ni mostro a la seguridad del Banco, que había dejado en el interior de su vehículo, ninguna suma de dinero que no fue probado que la persona que penetró en el interior de su vehículo sustrajera dinero; Que, tampoco fueron aportadas pruebas de los daños morales sufridos, por el demandante hoy recurrente, pues éste sólo se basó en sus propias declaraciones, las cuales por emanar de sí mismo y a su propio favor, carecen de fuerza probatoria; Que, la responsabilidad civil por el hecho de otro, está consagrada legalmente en el artículo 1384, primera parte, combinada con el párrafo tercero del Código civil, que precisa que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleaos; Que, de los medios de prueba aportados se infiere que ni la relación de comitente a preposé, ni el horario en que ocurrió el hecho durante el ejercicio de las funciones del vigilante, son puntos controvertidos, habida cuenta de que ninguna de las partes lo niegan; sin embargo; Que, en lo que respecta al tercer elemento relativo a este tipo de responsabilidad, que es la falta causante de un perjuicio, es preciso señalar que la jurisprudencia dominicana define la falta como un error de conducta que no cometería una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores (Cas. Civil de Suprema Corte de Justicia Dominicana, de fecha 10 de Diciembre del año 2003. B. J. 1117, págs. 67- 77); Que, a juicio de esta Corte, el hecho de que una persona designada como guardián permita que uno de los vehículos bajo su vigilancia sea violado, constituye una falta, porque si hubiera mantenido una conducta acorde con su trabajo, éste tipo de daños no se hubiese materializado, sin que por lo menos se levantara una voz de alerta que pusiera al descubierto a los delincuentes; Que, también esta Corte entiende que el hecho de dejar en el interior de un vehículo sin alarma y sin informarlo al Guardián de tumo, una suma importante de dinero, como se alega, constituye una falta imputable al demandante, que funge de parte recurrente en esta instancia; Que, en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica; Que, habiendo incurrido en una falta compartida, tanto el vigilante del Banco de Reservas, como la parte demandante, y tomando en cuenta que esta última se limita a reclamar la devolución de una suma de dinero cuya sustracción no fue probada, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada”.

6)En un aspecto de su primer medio y en un aspecto de su tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que contrario a lo sostenido por la alzada, el Lcdo. Lorenzo Ortega colocó su demanda en el ámbito de la garantía debida por el contratante conforme el contrato de depósito que se estila existe entre quien brinda el servicio de parqueo gratuito y la persona depositante, toda vez que deja en manos del banco su vehículo para recibir la protección debida y no conforme a la normativa creada por el art. 1384 primera parte del Código Civil dominicano, que crea la responsabilidad del comitente por las actuaciones de su preposé; que la responsabilidad civil a que se contrae la obligación del depositario es de naturaleza marcadamente contractual y no delictual como sugiere la decisión atacada.

7)Contra dicho medio, la parte recurrida expone que si bien podría establecerse que existe un contrato de depósito entre el recurrente y el banco recurrido, ese contrato de depósito solo se relaciona con el vehículo estacionado, que es un objeto cierto y real, no así al o los objetos que podrían estar en el interior del vehículo, que en este caso resultaría un objeto incierto e indeterminado; en este contrato, la persona que recibe debe saber que está recibiendo; que en este caso no se sabía lo que había dentro del vehículo, por lo que no se determinó a que se obligaba devolver.

8)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció como hechos ciertos que al hoy recurrente le penetraron a su vehículo mientras se encontraba estacionado en el parqueo del Banco de Reservas, sucursal Jaya, San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 2010; establece que aunque las partes han mezclado indistintamente la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad delictual, por las circunstancias en que se desarrolló el hecho en que la parte demandante apoya su demanda en reparación de daños y perjuicios, hay que ubicarlo en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de otro, comitente y preposé.

9)El análisis del acto núm. 513, de fecha 29 de octubre de 2010, introductivo de demanda, depositado ante esta Primera Sala, se comprueba que el hoy recurrente se refiere a los arts. 1137, 1142, 1146 y 1382 del Código Civil como sustento jurídico de la acción, así como también hace referencia “a que no solo se es responsable del daño cometido por el hecho propio, sino también de aquel que es cometido por el hecho de las personas o las cosas que están bajo nuestro control o vigilancia”; que tal como expuso la alzada, las disposiciones ut supra indicadas hacen referencia a diferentes tipos de responsabilidad, por lo que le correspondía otorgarle su verdadera naturaleza jurídica. Sin embargo, como el fundamento de la demanda en daños y perjuicios trata sobre la supuesta sustracción ilícita de la suma de RD$ 600,000.00 en perjuicio del hoy recurrente, mientras su vehículo se encontraba estacionado en una de las sucursales de la entidad bancaria hoy recurrida, donde utilizaba los servicios bancarios, la responsabilidad no se enmarca en la de comitente preposé, sino que la responsabilidad civil del recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes.

10)Se hace imperativo establecer que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los clientes; que en ese sentido, dicho servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

11)Es así que el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre alguna perturbación con respecto al vehículo de su cliente podría comprometer su responsabilidad civil, ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, sea su cuerpo o bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

12)En esas atenciones, la alzada les dio una calificación jurídica incorrecta a los hechos alegados, por lo que

estudió y falló un caso sobre disposiciones distintas a las aplicables, lo que genera una errónea interpretación y aplicación del derecho; que tal como afirma la parte recurrente, la responsabilidad se enmarca en la contractual, no así en la delictual. Por los motivos expuesto, procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de referirnos a los otros puntos del memorial, y enviar el asunto por ante una jurisdicción distinta, con el fin de conocer el proceso sobre las bases y fundamentos expuestos en la presente decisión.

13)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1137, 1142, 1146, 1382 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068-2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici